



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020-II DERIVADO DEL DIVERSO CT-I/J-57-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000117120**, requiriendo:

“1. Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los amparos indirectos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales

Del Pleno hacia las Salas

Del Pleno y Salas hacia los TCC.

2.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los amparos directos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales

Del Pleno hacia las Salas

Del Pleno y Salas hacia los TCC.

3. Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los incidentes de inejecución de sentencias que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales

Del Pleno hacia las Salas

Del Pleno y Salas hacia los TCC.

Del Pleno y Salas hacia los juzgados de distrito.

4.- La información sobre otro tipo de asuntos delegados

Por tipo de competencia

Por materia.

Por el órgano que delega y al que se delega.

5.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019 de las acciones de inconstitucionalidad admitidas y resueltas

Por materia.

Por tipo de ley impugnada

*6.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019 de las controversias constitucionales admitidas y resueltas
Por materia.
Por tipo de ley impugnada, federal o local.
Por tipo de acto impugnado.”*

II. Resolución de cumplimiento. En sesión de sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia resolvió el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-13-2020** en el sentido siguiente:

“De la información proporcionada, este órgano colegiado advierte que determinados datos son inconsistentes, en particular, la información relacionada con los amparos en revisión remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente al año de 2019.

Por una parte, la Secretaría General de Acuerdos informa en los anexos que remite que fueron 88 asuntos remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que, respecto de la misma anualidad, una cantidad distinta de asuntos devueltos (120 por resolución colegiada y 28 acuerdo de Presidencia).

En ese orden de ideas, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, resulta necesario clarificar dichos datos.

Consecuentemente, se solicita, por conducto de la Secretaría del Comité, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que emitan, en el plazo de cinco días hábiles siguiente a la notificación de la resolución, un informe conjunto en el que concilien las cifras respecto de los amparos en revisión remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes de 2019 e informen el resultado a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en los términos señalados en la presente resolución.”*

III. Notificación de resolución. Por oficios electrónicos CT-684-2020 y CT-687-2020, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó, respectivamente, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 225/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó lo siguiente:

“(…)

A efecto de dar cumplimiento a la información solicitada se le informa que esa Segunda Sala tuvo conocimiento de que la Secretaría General de Acuerdos solicitó una prórroga para atender el requerimiento.

En virtud de las cargas de trabajo derivado del cierre estadístico anual de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se reporta que esta Sala rinde el presente informe únicamente por lo que se refiere a su legal competencia y con base en sus registros, toda vez que se desconocen los registros de la Secretaría General de Acuerdos.

Al respecto le informo que la citada Secretaría General de Acuerdos sólo tiene legal competencia para emitir información que corresponde a los asuntos radicados en el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala cuenta con los registros atinentes a los asuntos de legal competencia y resolución de este órgano colegiado en particular.

Sobre esas bases, le informo que el número de amparos en revisión devueltos por esta Segunda Sala a los tribunales colegiados de circuito en 2019, una vez que se encontraban radicados y avocados en este órgano colegiado, corresponde a 34 por acuerdo y 120 por resolución (anexo los listados correspondientes).

“(…)”

Se anexan al informe los siguientes documentos: Archivo en Excel “AR Enviados TCC por acuerdo” y, archivo en Word “RA remitidos a TCC por sesión”.

VII. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/321/2020, de siete de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó:

“(…)”

Ante ello, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. *La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala rindió previamente su informe y se complementa con el presente.*

2. *De lo comentado por el personal responsable del área de estadística de esta área de apoyo jurídico y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se advierte:*

a) *La diferencia de datos tiene su origen en que el reporte de la Segunda Sala únicamente se contemplan datos correspondientes al año 2019, mientras que en la Secretaría de Acuerdos se contempla el año estadístico 2019, es decir del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019.*

b) *La Secretaría General de Acuerdos reportó 88 amparos en revisión devueltos a Tribunal Colegiado de Circuito por acuerdos del Ministro Presidente, mientras que la Segunda Sala informó sobre los 28 acuerdos del Presidente de la Sala y los 120 remitidos a Tribunales Colegiados de Circuito por resolución colegiada.¹
(...)"*

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-13-II-2020** y ordenó remitir el mismo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dado que fue el ponente en el expediente de origen, para que procediera a su estudio y propuesta de resolución, para en su momento presentarlo ante al propio Comité.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; así como instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

¹Al respecto, es importante **precisar** que en el informe emitido por la Segunda Sala se indicó que el número de amparos en revisión devueltos a los Tribunales colegiados fueron 120 por resolución colegiada y 34 por acuerdo Presidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Análisis de cumplimiento. Por cuestión metodológica en el cuadro siguiente se relaciona cada punto de la solicitud con las respuestas proporcionadas por las instancias vinculadas en sus informes iniciales y complementarios.

Solicitud de información	SGA	SASS	SAPS	Determinación del CT
1. Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los amparos indirectos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales Del Pleno hacia las Salas Del Pleno y Salas hacia los TCC.	<p>Asuntos a Salas:</p> <ol style="list-style-type: none"> De 1995 a 1999: Solo cuenta con el dato estadístico de asuntos resueltos de los años 1997, 1998 y 1999 (anexo 1.1). Detallando si fue por resolución colegiada o por acuerdo de presidencia. De 2000 a 2019: Se proporciona el dato estadístico de asuntos resueltos de los años de 2001 a 2019 (anexo 2.1). Detallando si fue por resolución colegiada o por dictamen del Ministro ponente. <p>En ambos casos, con la precisión relativa a que no cuenta con un registro que refleje si corresponden a la competencia legal originaria de la Sala o la delegada por los Acuerdos Generales emitidos al respecto.</p> <p>Asuntos a TCC:</p> <ol style="list-style-type: none"> De 1995 a 1999: Se proporciona el dato estadístico de asuntos remitidos a TCC de 1995 a 1999 (anexo 1.3)². No se cuenta con el dato si fueron resueltos por el TCC o devueltos a la SC para su resolución. De 2000 a 2019: No se cuenta con datos precisos de los asuntos remitidos a TCC en competencia 		No se cuenta con un documento o archivo que contenga la información con el grado de detalle solicitado.	<p>Confirmación de inexistencia de un registro estadístico de los amparos indirectos en revisión remitidos a las Salas de 1995 a 2019 con las particularidades requeridas.</p> <p>Se atiende este punto por proporcionar el registro estadístico de amparos indirectos en revisión remitidos a TCC correspondiente de 1995 a 1999.</p> <p>Confirmación de inexistencia de un registro estadístico de amparos indirectos en revisión</p>

² Se cuenta con esos datos ya que, conforme al sistema imperante de procedencia y trámite de los Acuerdos Plenarios de esa época, los amparos en revisión fueron remitidos desde la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020-II

	<p>delegada, en el periodo de 2000 a octubre de 2011.</p> <p>Sin embargo, se proporcionan los datos estadísticos de asuntos remitidos a TCC con los que se cuentan respecto de esa temporalidad (anexo 2.2). Lo anterior, puesto que el Acuerdo General Plenario 1/2000 modifico sustancialmente la procedencia y tramitación de los AR en el sentido de que los Juzgados de Distrito remiten directamente a los TCC los asuntos en competencia delegada. En ese sentido, solo reporta aquellos que la SC remitió a los TCC que por algún motivo no lo realizó el Juzgado de Distrito.</p> <p>Por otra parte, la información estadística de asuntos remitidos de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud es consultable en el portal web de la Suprema Corte³ y se pone a disposición un cuadro con la información con corte al año 2020 (anexo 2.3).</p> <p>Informe complementario. Respecto a la diferencia en el número de asuntos remitidos a los TCC en el año 2019, se informa que el reporta de la Segunda Sala comprende el año calendario y la SGA informa el año estadístico de 2019 (1 diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019).</p>	<p>Solo cuenta con registros de 2019 sobre AR remitidos a TCC. Precisando que 120 fueron por resolución colegiada y 28 por acuerdo de presidencia.</p> <p>Informe complementario. Solo se reportan los asuntos competencia de la Sala, esto es, aquellos que están radicados y abogados a la Segunda Sala. Asimismo, se corrige el dato</p>	<p>remitidos a TCC de 2000 a octubre de 2011.</p> <p>Se atiende este punto por proporcionar el registro estadístico de amparos indirectos en revisión remitidos a TCC de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud.</p>
--	--	---	--

³ Se informa que, conforme a la enmienda al Acuerdo General Plenario 5/2001, en particular el punto décimo séptimo en el sentido de que los TCC informarían a la Suprema Corte, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, sobre la estadística de los asuntos resueltos por competencia delegada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	<p>Por tal razón, la SGA reportó un número diferente que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.</p>	<p>estadístico de asuntos remitidos a TCC en el sentido que fueron 34 por acuerdo de presidencia y 120 por resolución.</p>		
<p>2.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los amparos directos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales Del Pleno hacia las Salas Del Pleno y Salas hacia los TCC.</p>	<p>Asuntos a Salas:</p> <ol style="list-style-type: none"> De 1995 a 1999: Solo se cuenta con el dato estadístico de asuntos resueltos por la Sala en los años 1997, 1998 y 1999 (anexo 1.1). Detallando si fue por resolución colegiada o por acuerdo de presidencia. De 2000 a 2019: Se proporciona el dato estadístico de asuntos resueltos por la Sala en los años de 2001 a 2019 (anexo 2.1). Detallando si fue por resolución colegiada o por dictamen del Ministro ponente. <p>En ambos casos, con la precisión relativa a que no cuenta con un registro que refleje si corresponden a la competencia legal originaria de la Sala o la delegada por los Acuerdos Generales emitidos al respecto.</p> <p>Asuntos a TCC:</p> <p>La Suprema Corte no ha delegado su competencia respecto de los ADR, dado que en estos asuntos se controvierte la resolución de un TCC.</p>	<p>Los ADR son competencia exclusiva de la Suprema Corte y no existe Acuerdo General que delegue competencia a los TCC.</p>		<p>Confirmación de inexistencia del registro estadístico de amparos directos en revisión remitidos a la Sala de 1995 a 2019 con las particularidades requeridas.</p> <p>Se tiene atendido el punto de ADR remitidos a TCC, porque la respuesta es igual a ceros.</p>
<p>3. Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los incidentes de inejecución de sentencias que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales</p>	<p>Asuntos a Sala:</p> <ol style="list-style-type: none"> De 1995 a 1999: Se proporciona el dato estadístico de asuntos remitidos a las Salas 1995 a 1999 (anexo 1.2). Todos los asuntos fueron en competencia delegada. 	<p>No se cuenta con un registro como el requerido, pero con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de</p>		<p>Se atiende este punto por proporcionar el dato estadístico de incidentes de inejecución de sentencias</p>

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020-II

<p>Del Pleno hacia las Salas Del Pleno y Salas hacia los TCC. Del Pleno y Salas hacia los juzgados de distrito.</p>	<p>2. De 2000 a 2019: Se proporciona el dato estadístico de asuntos remitidos a las Salas de 2001 a 2019 (anexo 2.1). Todos los asuntos fueron en competencia delegada.</p> <p>Asuntos a TCC y JD:</p> <p>1. De 1995 a 1999. No se cuenta con información.</p> <p>2. De 2000 a 2019. No se cuenta con datos precisos de los asuntos remitidos a TCC en competencia delegada, en el periodo de 2000 a octubre de 2011.</p> <p>Sin embargo, se proporcionan los datos estadísticos de los asuntos remitidos con los que se cuentan respecto de esa temporalidad (anexo 2.2), con la precisión relativa a la modificación en el trámite de los asuntos de amparo por el Acuerdo Plenario 1/2000.</p> <p>Por otra parte, la información estadística de asuntos remitidos de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud es consultable en el portal web de la Suprema Corte⁴ y se pone a disposición un cuadro con la información con corte al año 2020 (anexo 2.3).</p>	<p>la Información se localizó que de 1995 a 2019 ingresaron a la Sala 8,217 incidentes de inejecución de sentencia y se resolvieron en ese periodo 8,200.</p>		<p>remitidos a las Salas de 1995 a 2019.</p> <p>Confirmación de inexistencia de un registro estadístico de incidentes de inejecución de sentencia remitidos a TCC de 1995 a octubre de 2011, así como de incidentes de inejecución de sentencia remitidos a JD de 1995 a 2019.</p> <p>Se atiende este punto por proporcionar la información de incidentes de inejecución de sentencia remitidos a TCC de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud.</p>
<p>4.- La información sobre otro tipo de asuntos delegados Por tipo de competencia Por materia. Por el órgano que delega y al que se delega.</p>	<p>Asuntos a Salas:</p> <p>1. De 1995 a 1999: Solo se cuenta con el dato estadístico de asuntos remitidos de incidentes de inconformidad y de repetición del acto reclamado de 1995 a</p>	<p>Es inexistente la información dado que la solicitud es imprecisa.</p>		<p>Confirmación de inexistencia de un registro estadístico correspondiente a los asuntos remitidos a las Salas con las</p>

⁴ Se cuenta con esos datos ya que, conforme al sistema imperante de procedencia y trámite de los Acuerdos Plenarios de esa época, los amparos en revisión fueron remitidos desde la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	<p>1999, remitidos a la Primera y Segunda Sala (anexo 1.2). Todos los asuntos fueron en competencia delegada.</p> <p>2. De 2000 a 2019: Se proporciona el dato estadístico de asuntos remitidos de inconformidades, recursos de reclamación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, recursos de revisión administrativa y juicios ordinarios de 2001 a 2019, remitidos a la Primera y Segunda Sala (anexo 2.1). Todos los asuntos fueron en competencia delegada.</p> <p>Asuntos a TCC:</p> <p>Se cuenta únicamente con el dato estadístico de asuntos remitidos de conflictos competenciales, recursos de inconformidad y reconocimiento de inocencia de 2001 a 2019 (anexo 2.2), remitidos por acuerdo de la Presidencia, con la precisión relativa a la modificación en el trámite de los asuntos de amparo por el Acuerdo Plenario 1/2000.</p> <p>Por otra parte, la información estadística de asuntos remitidos de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud es consultable en el portal web de la Suprema Corte⁵ y se pone a disposición un cuadro con la información con corte al año 2020 (anexo 2.3).</p>			<p>particularidades requeridas.</p> <p>Confirmación de inexistencia de un registro estadístico correspondiente a los asuntos remitidos a TCC con las particularidades requeridas.</p>
<p>5.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019</p>	<p>Solo cuenta con el dato estadístico de 2001 a 2019</p>	<p>No se cuenta con un documento con</p>		<p>Confirmación de inexistencia de un</p>

⁵ Se informa que, conforme a la enmienda al Acuerdo General Plenario 5/2001, en particular el punto décimo séptimo en el sentido de que los TCC informarían a la Suprema Corte, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, sobre la estadística de los asuntos resueltos por competencia delegada.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020-II

<p>de las acciones de inconstitucionalidad admitidas y resueltas Por materia. Por tipo de ley impugnada</p>	<p>(anexo 2.1) de asuntos resueltos por las Salas.</p>	<p>las características de la solicitud, por lo que es inexistente la información solicitada.</p> <p>Sin embargo, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información se obtuvo el dato que, en el periodo de 1995 a 2019, ingresaron a la Sala 85 acciones de inconstitucionalidad y fueron resueltas 84.</p>		<p>registro estadístico de acciones de inconstitucionalidad admitidas y resueltas con las particularidades requeridas.</p>
<p>6.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019 de las controversias constitucionales admitidas y resueltas Por materia. Por tipo de ley impugnada, federal o local. Por tipo de acto impugnado.</p>	<p>Solo cuenta con el dato estadístico de 2001 a 2019 (anexo 2.1) de asuntos resueltos por las Salas.</p>	<p>No se cuenta con un documento con las características de la solicitud, por lo que es inexistente la información solicitada.</p> <p>Sin embargo, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información se obtuvo el dato que, en el periodo de 1995 a 2019, ingresaron a la Sala 596 controversias constitucionales y fueron resueltas 590.</p>		<p>Confirmación de inexistencia de un registro estadístico de controversias constitucionales admitidas y resueltas con las particularidades requeridas.</p>

Del análisis integral de los informes y sus anexos, se concluye lo siguiente:

1. Información puesta a disposición

En relación con el **punto 1 (AR)**, de los **asuntos remitidos a los TCC**, la Secretaría General de Acuerdos proporciona la información estadística correspondiente a los años 1995 a 1999 (anexo 1.3) y de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud (anexo 2.3 y consultable en la página web de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Suprema Corte). En complemento a ello, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala proporciona de asuntos remitidos en 2019 a los TCC.

Sobre este último punto, en los informes complementarios de las instancias vinculadas se aclara, por una parte, que la diferencia numérica que reportan para el año 2019 se debe a que la información de la Segunda Sala comprende el año calendario y la Secretaría General de Acuerdos informa el año estadístico de 2019 (1 diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019); y, por otra parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala corrige el dato estadístico, originalmente informado, en el sentido que fueron en realidad 34 por acuerdo de la presidencia de la Sala y 120 por resolución colegiada.

En cuanto al **punto 2 (ADR)**, de los **asuntos remitidos a los TCC**, tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala coinciden en manifestar que no se han remitidos amparos directos en revisión a TCC dado que es una competencia constitucional de la Suprema Corte, lo cual se traduce en una respuesta igual a **cero**, que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud.

Respecto al **punto 3 (incidentes de inejecución de sentencia)**, la Secretaría General de Acuerdos proporciona la información estadística de los **asuntos remitidos a las Salas** de este Alto Tribunal en el periodo de 1995 a 2019 (anexos 1.2 y 2.1), así como los **asuntos remitidos a los TCC** en el periodo de noviembre de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud (anexo 2.3 y consultable en la página web de la Suprema Corte).

En consecuencia, este órgano colegiado **estima atendidos los anteriores puntos** y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular la información anterior.

2. Inexistencia de registros estadísticos con el grado de detalle solicitado

En relación con todos los puntos de la solicitud, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala manifiesta que no cuenta con un registro o documento que contenga la información con el grado de detalle solicitado.

En similar sentido, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala se pronuncia por la inexistencia de la información requerida, pero a fin de garantizar el derecho de acceso a la información con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información proporciona el dato estadístico de asuntos ingresados y resueltos correspondientes a los puntos 3 (incidentes de inejecución de sentencia), 4 (AI) y 5 (CC) en el periodo solicitado.

Por su parte, respecto del **punto 1 (AR)**, la Secretaria General de Acuerdos manifiesta que solo cuenta con el dato estadístico de **asuntos “resueltos” por las Salas** en los años de 1997, 1998, 1999 y de 2001 a 2019, con la aclaración relativa a que no cuenta con un registro que indique si la remisión corresponde a la competencia legal originaria de la Sala o la delegada por los Acuerdos Generales emitidos al respecto. Respecto de los años 1995 y 1996 no se proporciona dato estadístico.

En relación con los asuntos **remitidos** a los TCC, se informa que no cuenta con datos precisos de 2000 a octubre de 2011, dado que se modificó sustancialmente la tramitación de los asuntos de amparo con el Acuerdo General Plenario 1/2000 AR en el sentido de que los Juzgados de Distrito remiten directamente a los TCC los asuntos en competencia delegada. Considerando ello, solo reporta aquellos que la Suprema Corte remitió a los TCC que por algún motivo no lo realizó el Juzgado de Distrito (anexo 2.2).

En relación con el **punto 2 (ADR)**, la Secretaria General de Acuerdos manifiesta que solo cuenta con el dato estadístico de **asuntos “resueltos” por las Salas** en los años de 1997, 1998, 1999 y de 2001 a 2019, con la aclaración relativa a que no cuenta con un registro que indique si la remisión corresponde a la competencia legal originaria de la Sala o la delegada por los Acuerdos Generales emitidos al respecto. Respecto de los años 1995 y 1996 no se proporciona dato estadístico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al **punto 3 (incidentes de inejecución de sentencia a TCC y JD)**, la Secretaría General de Acuerdos informa que solo cuenta con un registro de asuntos **remitidos** a los TCC de 2000 a octubre de 2011 que no son precisos, dado que se modificó sustancialmente la tramitación de los asuntos de amparo con el Acuerdo General Plenario 1/2000. Considerando ello, solo reporta aquellos que la Suprema Corte remitió a los TCC que por algún motivo no lo realizó el Juzgado de Distrito (anexo 2.2).

En relación con el **punto 4 (otro tipo de asuntos)** sobre los asuntos **remitidos a las Salas** en ejercicio de su competencia delegada, la Secretaría General de Acuerdos solo cuenta con el dato estadístico de los **asuntos “resueltos”** de incidentes de inconformidad y de repetición del acto reclamado de 1995 a 1999, así como el dato de inconformidades, recursos de reclamación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, recursos de revisión administrativa y juicios ordinarios de 2001 a 2019, sin el grado de precisión solicitado.

Respecto de los asuntos **remitidos a los TCC**, solo se cuenta con el dato estadístico de **asuntos remitidos** de conflictos competenciales, recursos de inconformidad y reconocimiento de inocencia de 2001 a 2019, reiterando la prevención sobre la modificación en el trámite de los asuntos de amparo por el Acuerdo Plenario 1/2000.

Por último, en cuanto a los **puntos 5 (AI) y 6 (CC)**, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que solo cuenta con el dato estadístico de **asuntos “resueltos”** en el periodo de 2001 a 2019, sin las particularidades requeridas.

En ese sentido, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga las especificidades de la solicitud, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁷ que, para efecto de la

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística de asuntos delegados por el Tribunal Pleno a las Salas y del Tribunal Pleno y las Salas a los Tribunales Colegiados de Circuito o, inclusive, a Juzgados de Distrito en la que se indicara determinadas particularidades, en el periodo de 1995 a 2019; respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas coinciden en manifestar que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁸, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁹, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁸ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

(...)

⁹ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general¹⁰.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística

¹⁰ “**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹¹, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹³, así como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

¹¹ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹² Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹³ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia de información**, respecto de un documento que concentre la información estadística sobre la cantidad de asuntos delegados por el Tribunal Pleno a las Salas y del Tribunal Pleno y las Salas a los Tribunales Colegiados de Circuito o, inclusive, a Juzgados de Distrito con el desglose específico que refiere la solicitud, de 1995 a 2019.

En este sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, así como a los asuntos que refiere la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, conforme al punto II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del punto II.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020-II

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.